

14. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ÁREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA.

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2002.**

14. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ÁREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto tanto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, como en el Real Decreto 2.502/1996, de 5 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de industria y energía, se establece y regula, en el ámbito territorial de dicha Ciudad, la Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades administrativas en el Área de Industria y Energía.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. En relación con lo establecido en el artículo 1º que antecede, constituye el hecho imponible de esta Tasa, la actividad de la Administración que, a instancia de parte, se corresponde con la tramitación de los documentos, la realización de las tareas y la prestación de los servicios que se señalan en el artículo 7º de esta Ordenanza.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que la actividad administrativa se lleva a cabo a instancia de parte cuando la misma haya sido motivada, directa o indirectamente, por el interesado o redunde en su beneficio, aun cuando no medie solicitud expresa al respecto.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos, las personas o entidades que soliciten, se beneficien, insten o motiven, la actividad administrativa que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

a) Cuando se inste o solicite, incluso verbalmente, la expedición de los documentos, la realización de las tareas o la prestación de los servicios que se indican en el artículo 7º de esta Ordenanza.

b) Cuando sin haber mediado solicitud expresa del interesado, se inicien las actividades en el párrafo anterior referidas.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

a) Verificación de contadores eléctricos:

- Capacidad de contador hasta 0,50 kw.....	0,30 €
- Capacidad de contador de 0,51 a 1,50 kw.....	0,35 €
- Capacidad de contador de 1,51 a 3,00 kw.....	0,75 €
- Capacidad de contador de 3,01 a 6,00 kw.....	1,20 €
- Capacidad de contador de 6,01 a 12,00 kw.....	1,55 €
- Capacidad de contador de 12,01 kw en adelante.....	2,05 €

b) Verificación de contadores de agua:

- Contadores de 0 a 9 mm de calibre	0,30 €
- Contadores de 10 a 14 mm de calibre.....	0,35 €
- Contadores de 15 a 19 mm de calibre.....	0,75 €
- Contadores de 20 a 49 mm de calibre.....	1,20 €
- Contadores de 50 a 49 mm de calibre.....	1,55 €
- Contadores de 100 mm de calibre en adelante	2,05 €

c) Verificación de medidores automáticos:

- Por cada aparato de hasta 1 litro de capacidad.....	0,35 €
- Por cada aparato de hasta 25 litros de capacidad.....	0,35 €
- Por cada aparato de más de 25 litros de capacidad	9,90 €

d) Por la compulsa de datos y documentos para la tramitación de expedientes o ejecución de servicios denominados "especiales"

0,65 €

e) Por la compulsa de datos y documentos para la tramitación de expedientes o ejecución de servicios denominados "generales" 1,70 €

f) Expedición de certificados:

- Por cada certificado de instalador autorizado 4,35 €
- Por cada certificado distinto a los de instalador autorizado 3,30 €
- Respecto de los certificados distintos a los de instalador autorizado, cuando el mismo exceda de una hoja, la tarifa se incrementará en 0,25 € por cada hoja adicional.

g) Confrontación de un proyecto, cubicaciones y mediciones necesarias para la expedición de certificados de suministro de materiales, según el importe del presupuesto:

- Hasta 150,25 € 1,10 €
- De 150,26 € a 300,51 € 1,70 €
- De 300,512 € a 601,01 € 2,50 €
- De 601,02 € a 1502,53 € 3,30 €
- De 1502,54 € en adelante 4,10 €

h) Tasación de industrias:

- Percepción mínima 33,00 €
- Según el valor de la tasación 0,5 por 100

i) Accidentes en la industria:

- Comprobación de sus causas e informes a petición de parte 33,00 €

j) Inscripción Registro Industrial: tarifa base de nuevas industrias y ampliaciones, según importe del presupuesto correspondiente a la maquinaria y equipos instalados:

- Hasta 60,10 € 1,00 €
- De 60,11 € a 150,25 € 1,80 €
- De 150,26 € a 300,51 € 3,00 €
- De 300,512 € a 601,01 € 4,40 €
- De 601,02 € a 1502,53 € 5,90 €
- De 1502,54 € a 3005,06 € 7,70 €
- De 3005,07 € a 6010,12 € 10,05 €
- De 6010,13 € a 9015,18 € 12,70 €
- De 9015,19 € a 12020,24 € 15,95 €

- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 3,55 € por cada 6.010,12 € o fracción que exceda de 12.020,24 €.

k) Inscripción Registro Industrial: cambio de propietario de industria, según importe del presupuesto correspondiente a la maquinaria y equipos instalados:

- Hasta 60,10 €	0,20 €
- De 60,11 € a 150,25 €	0,35 €
- De 150,26 € a 300,51 €	0,75 €
- De 300,512 € a 601,01 €	1,15 €
- De 601,02 € a 1502,53 €	1,50 €
- De 1502,54 € a 3005,06 €	1,95 €
- De 3005,07 € a 6010,12 €	2,50 €
- De 6010,13 € a 9015,18 €	3,20 €
- De 9015,19 € a 12020,24 €	4,00 €

- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 3,55 € por cada 6.010,12 € o fracción que exceda de 12.020,24 €.

l) Reconocimientos periódicos reglamentarios, según importe del presupuesto correspondiente a la maquinaria y equipos instalados:

- Hasta 60,10 €	0,25 €
- De 60,11 € a 150,25 €	0,45 €
- De 150,26 € a 300,51 €	1,00 €
- De 300,512 € a 601,01 €	1,35 €
- De 601,02 € a 1502,53 €	1,80 €
- De 1502,54 € a 3005,06 €	2,25 €
- De 3005,07 € a 6010,12 €	3,00 €
- De 6010,13 € a 9015,18 €	3,85 €
- De 9015,19 € a 12020,24 €	4,80 €

- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 1,15 € por cada 6.010,12 € o fracción que exceda de 12.020,24 €.

No obstante, el importe máximo que se puede percibir por este concepto será de 8,30 €.

m) Traslados de industrias, según importe del presupuesto correspondiente a la maquinaria y equipos instalados:

- Hasta 60,10 €	0,60 €
- De 60,11 € a 150,25 €	1,40 €
- De 150,26 € a 300,51 €	2,25 €
- De 300,512 € a 601,01 €	3,25 €
- De 601,02 € a 1502,53 €	4,55 €
- De 1502,54 € a 3005,06 €	5,85 €

- De 3005,07 € a 6010,12 €	7,55 €
- De 6010,13 € a 9015,18 €	9,60 €
- De 9015,19 € a 12020,24 €	12,20 €

- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 2,75 € por cada 6.010,12 € o fracción que exceda de 12.020,24 €.

n) Inspección de industrias clandestinas, según importe del presupuesto correspondiente a la maquinaria y equipos instalados:

- Hasta 60,10 €	1,80 €
- De 60,11 € a 150,25 €	3,55 €
- De 150,26 € a 300,51 €	5,95 €
- De 300,512 € a 601,01 €	8,65 €
- De 601,02 € a 1502,53 €	11,90 €
- De 1502,54 € a 3005,06 €	15,50 €
- De 3005,07 € a 6010,12 €	20,00 €
- De 6010,13 € a 9015,18 €	25,55 €
- De 9015,19 € a 12020,24 €	31,90 €

- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 7,30 € por cada 6.010,12 € o fracción que exceda de 12.020,24 €.

ñ) Autorizaciones de boletines de instalación eléctrica reguladas en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, según importe del presupuesto correspondiente a la instalación:

- Hasta 60,10 €	0,35 €
- De 60,11 € a 150,25 €	1,00 €
- De 150,26 € a 300,51 €	1,50 €
- De 300,512 € a 601,01 €	2,20 €
- De 601,02 € a 1502,53 €	3,00 €
- De 1502,54 € a 3005,06 €	3,85 €
- De 3005,07 € a 6010,12 €	4,95 €
- De 6010,13 € a 9015,18 €	6,40 €
- De 9015,19 € a 12.020,24 €	8,05 €

- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 1,80 € por cada 6010,12 € o fracción que exceda de 12.020,24 €.

o) Inspección de fraudes y levantamiento de actas, según capacidad en vatios de la instalación:

- Hasta 1.000 vatios	1,70 €
- Hasta 4.000 vatios	3,30 €
- Más de 4.000 vatios	6,30 €

p) Aparatos elevadores: por la primera comprobación, según valor del equipo y elementos instalados:

- Hasta 60,10 €	1,45 €
- De 60,11 € a 150,25 €	2,50 €
- De 150,26 € a 300,51 €	4,95 €
- De 300,512 € a 601,01 €	7,40 €
- De 601,02 € a 1.502,53 €	11,15 €
- De 1.502,54 € a 3.005,06 €	14,85 €
- De 3.005,07 € a 6.010,12 €	22,80 €

- La tarifa más alta de la escala se verá incrementada en 2,50 € por cada 6.010,12 € o fracción que exceda de 12.020,24 €.

No obstante, en los casos de empresas dedicadas a la conservación y mantenimiento de ascensores y aparatos elevadores, la tarifa se aplicará considerando un 20 por 100 del valor total de los equipos que la empresa en cuestión tenga contratados.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por lo que concierne a los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el correspondiente devengo. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la antes citada Ley, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de la actividad administrativa o la tramitación del expediente.

2. En relación con los supuestos contemplados en el apartado b) del artículo 6º de esta Ordenanza, las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, serán notificadas de conformidad con lo que al respecto se previene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, debiendo las mismas hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.